000476/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., P. A. y Otra c/C. DE V. Y S. P. DE D. A., CO.VI.DI.Ar. Ltda. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 476/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 187/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs. 67/67vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los Puntos I), II) y III) de la providencia de fs. 65.

Se agravia porque considera que existen errores de procedimiento. Expresa que la demandada fue notificada en el domicilio procesal el 08/08/2016 para que efectúe una estimación del valor de los bienes, siendo el plazo para comparecer de 3 días, venciendo el 12 de agosto en las dos primeras horas, por lo tanto la presentación debió ser considerada extemporánea. Agrega que el 22 de agosto del corriente año -fs. 61/62- la demandada acompañó una valuación sin dictamen firmado por profesional interviniente, por ende carente de sustento jurídico. Sostiene que ambas presentaciones debieron ser desglosadas. También se queja porque el juez el 26 de agosto analiza las valuaciones presentadas por las partes y fija audiencia para el nombramiento de un perito tasador. Solicita se revoque dicha providencia y se provea su presentación de fs. 58.

El juez mediante sentencia interlocutoria N° 155/2016 -fs. 77/78- revoca los puntos I y II de la providencia de fs. 65 y ordena el desglose y devolución

a la demandada de los escritos de fs. 57 y 62 y documentación adjunta de los mismos, por extemporáneos.

Rechaza la revocatoria respecto al punto III) por los fundamentos dados en el considerando respectivo, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II.- El único motivo de agravio es la decisión del juez de nombrar un perito tasador para que dictamine y determine el valor del bien inmueble objeto de la litis.

En forma liminar debemos señalar que el artículo 22 de la ley arancelaria, aplicable al caso, prevé el otorgamiento de una vista por el Juzgado, para que los obligados al pago y profesionales interesados estimen los valores.- Estas estimaciones no deben ser sustanciadas entre los interesados, por lo que el juez debe proceder a cotejar las mismas.

Así, cada abogado o parte dará sus números y paralelamente asumirá el riesgo que ello implica. El exceso en que se pudiese incurrir sólo es demostrable por vía pericial que estatuye la norma en cuestión y trae la carga de las costas para quien asume esa conducta (Cfme. CNCiv, Sala G, 19/8/88, LL, 1989-E-594, nº 22).

Entonces, en principio el presupuesto para que proceda la tasación es que no haya concordancia entre las partes en cuanto al interés económico involucrado.

Sin perjuicio de ello, nunca se suprime la facultad del juez de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos obrantes en el pleito.

Y tal es el supuesto de autos, en el que el juez ha dado sólidos argumentos, serios y objetivos para nombrar a un perito tasador, ya que es necesariamente su deber determinar el valor del bien para la fijación de los honorarios.

Así fundó su decisión en que la estimación del valor del inmueble acercada por la parte actora alcanza la suma de $2.150.000, lo que difiere en forma grosera con el valor del negocio jurídico celebrado en la causa principal (ver prueba documental de fs. 21 a 30 y sentencias definitivas de primera y segunda instancia obrantes a fs. 146/153vta. y 201/213vta. respectivamente, de la causa principal: "H., A. D. c/C. de V. D. A. Limitada s/SUMARIO (Escrituración)", Expte. N° 261/2013, siendo que aceptar una tasacion que *prima facie* aparece desproporcionada encarece palmariamente el trámite de la regulación, no se compadece con la adecuada determinación del monto de este proceso, dificulta el cobro de los honorarios y puede llegar a dar lugar a situaciones de injusticia e inequidad.

En definitiva, es razonable que un profesional idóneo dictamine sobre el valor real y actual del bien.

Además, cabe agregar que dicha decisión fue adoptada en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que otorga el artículo 36 del C.Pr., las cuales por ser propias del órgano jurisdiccional son, en principio, irrecurrible.-

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –

actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "P., J. O. c/ F., H. s/ Cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial –WD65B).

Por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 67/67vta. y se confirma el punto III) de la providencia de fs. 65, por los fundamentos dados en la sentencia interlocutoria de fs. 76/78.

III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 del C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 13 y 32 y ss Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 67/67vta. y se confirma el punto III) de la providencia de fs. 65, por los fundamentos dados en la sentencia interlocutoria de fs. 76/78.

2.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales

de los Dres. P. A. N. y A. D. H., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA